

BOLETIN OFICIAL

Año IX

Salta, Noviembre 9 de 1917

Núm. 676

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del «BOLETIN OFICIAL», se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de a Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del «BOLETIN OFICIAL», para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

Caducidad de Concesión

N.º 1347

Salta, Julio 18 de 1917

Ministerio de
Hacienda

Vistos y Considerando:

a) Que por la cláusula 3.º y 4.º de la escritura de 3 Julio de 1913, celebrada entre el Gobierno y Dr. D. Marcos Alsina en representación de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen sobre el establecimiento en tierra fiscal de una colonia agrícola, se estableció el término de un año para que los con-

cesionarios procedieran a experimentar la calidad de la tierra y en caso que el resultado fuese desfavorable al finalizar el año de prueba tenían obligación de hacer conocer del Gobierno esta circunstancia, quedando por este solo hecho, nulo el contrato citado, volviendo las tierras a poder del Gobierno de la Provincia y a beneficio de éste todas las construcciones y mejoras existentes.

b) Que habiendo transcurrido tres años y ocho meses desde que se firmó dicho contrato sin que los concesionarios hayan dado el expresado aviso y sin que conste de ningún modo el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por los mismos; estos se han colocado en lo establecido en la cláusula catorce del contrato.—Por tanto de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal General.

*El Presidente del H. Senado
en ejercicio del P. E.*

DECRETA:

Art. 1.º.—Notifíquese por el Escribano de Gobierno al Dr. D. Marcos Alsina representante de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen, previniéndole, que no habiendo cumplido con las obligaciones convenidas en el citado contrato, se acuerda a los concesionarios el término de seis meses desde la fecha para el cumplimiento de lo estipulado, bajo apercibimiento de quedar sin efecto el contrato de Julio 3 de 1913, volviendo las tierras, motivo de la concesión, al dominio de la Provincia; debiendo además publicarse, este Decreto en el BOLETIN OFICIAL y en el diario «Nueva Epoca» durante seis meses.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

GOBIERNO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Agosto 3—V. Febrero 3'1918

ACUERDO DE MINISTROS

N.º 1421

Atenta la nota pasada por el Comisario del Departamento de Metán, por intermedio de la Jefatura de Policía, en la que solicita el aumento de un agente en el personal a sus ordenes, para atender el servicio de la Comisaría Auxiliar del Partido de Luján, cuya población obrera ha aumentado considerablemente con motivo de las hachadas que se han establecido en ese punto.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Comisario de Policía del Departamento de Metán, para aumentar el personal de su Comisaría con un agente, con el sueldo mensual de cuarenta y cinco pesos, el que será destinado al servicio de la Comisaría Auxiliar mencionada.

Art. 2.º El gasto que se ocasione con el presente decreto se imputará a la partida de «imprevistos» del presupuesto vigente.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Noviembre 7 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

M. R. ALVARADO

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1423

Siendo conveniente cambiar el horario que rige en las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º Desde el lunes 12 del corriente las mencionadas oficinas funcionarán de 8 a. m. a 12 m. con excepción de las que tengan horario determinado por disposiciones especiales, dejándose sin efecto el Decreto N.º 1207, por el que se establecía el «Sábado Inglés».

Art. 2.º---Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

Salta, Noviembre 8 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA.

MANUEL R. ALVARADO

Es copia:—Francisco J. López

MINISTERIO DE GOBIERNO

**Reglamentación de la Ley N.º 1061
sobre el ejercicio de la Medicina,
Farmacia, Odontología, Obstetri-
cia y demás ramos del arte de
curar.**

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO VI

Droguerías

Art. 90. Las droguerías existentes y las que en adelante se establezcan, deberán inscribirse en el Consejo de Higiene quedando sujetas a la inscripción correspondiente y a las condiciones que exige la presente reglamentación. La inscripción será previa para las droguerías que en adelante se establezcan, las ya establecidas tendrán un plazo de tres meses para llenar este requisito.

Art. 91. Serán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos o específicos con fines terapéuticos y que no despachen recetas.

Art. 92. Las droguerías u otras casas que elaboren especialidades o preparaciones oficinales, deberán ser dirigidas personalmente por un farmacéutico diplomado.

Art. 93. Las casas de comercio podrán vender drogas y productos químicos que tienen aplicación en las artes e industrias.

Art. 94. Las droguerías, para la venta de las sustancias venenosas y corrosivas de aplicación en las artes o industrias, están obligadas a observar todas las formalidades establecidas en el artículo 85 de este reglamento.

Art. 95. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas.

Art. 96. Las fábricas de sustancias medicamentosas o productos químicos, deberán estar dirigidas por químico o

farmacéutico diplomado y llenar las condiciones establecidas en los artículos 35 y 41.

Art. 97. La venta de productos medicinales de las droguerías, solo podrá hacerse al público al por mayor, solo a las farmacias al por menor. Se entiende por venta al por mayor tratándose de remedios, específicos, etc. toda cantidad que no bajo de media docena de botellas, tarros, copas, etc. o cualquier otro envase en que suele estar contenido y acondicionada la mínima porción de aquellos. Si se trata de las demás substancias, se entiende por mayor, la venta de una cantidad que no baje del kilogramo.

Art. 98. Las substancias medicinales serán conservadas en las siguientes condiciones:

- 1° En locales amplios y bien ventilados.
- 2° En envases claramente rotulados en español no siendo permitidas las enmiendas y sobrerotulaciones.
- 3° En los rótulos ha de expresarse en caracteres bien notables, si el producto es para uso medicinal, veterinario o industrial.

Art. 99. La venta de drogas y medicamentos será efectuada en las droguerías dentro de las siguientes condiciones.

- 1° Venta libre de las substancias y especialidades que según las listas anexas al «Petitorio» pueden vender directamente las droguerías al público, pero de acuerdo a lo que dispone el art. 97.
- 2° Venta a las farmacias únicamente con responsabilidad respecto a la pureza del producto de aquellas substancias medicinales o medicamentos, para cuyo despacho exija el «Petitorio» receta del facultativo.

CAPITULO VII

Especialidades Farmacéuticas

Art. 100. Las especialidades medicinales que no tengan autorización, del Departamento Nacional de Higiene, sean de uso interno o externo, necesitan para su expendio, la del Consejo de Higiene,

sin la cual serán consideradas remedios secretos de venta prohibida.

Art. 101. Queda igualmente prohibido a los farmacéuticos la publicación de avisos ofreciendo especialidades cuya venta no haya sido permitida.

Art. 102. El que publicase avisos en diarios, periodicos, etc. o hiciera cualquier propaganda de especialidades medicinales nacionales o extranjeras, que a juicio del Consejo de Higiene importaren un engaño, será pasible de una multa que se determinará en cada caso, pudiéndose prohibir la venta del producto.

Art. 103. El que solicite autorización para el expendio de los efectos anunciados en el artículo anterior, deberá someterse a las siguientes disposiciones.

- a) Solicitar por escrito y en papel sellado correspondiente y separadamente por cada especialidad.
- b) Remitir cinco muestras de la especialidad para sus análisis.
- c) Denunciar la fórmula cualitativa y cuantitativa del prospecto.
- d) Enviar muestras de los envases, etiquetas, prospectos y demás indicaciones que ha de ser vendida al público.
- e) Agregar una exposición sumaria del principio fisiológico y terapéutico en que se hace el preparado y la razón de ser o la ventaja médica o higiénica que el mismo satisface.

Art. 104. La fórmula cualitativa de la especialidad estará claramente impresa en la etiqueta del envase, indicando las dosis de la substancia activa que contenga. En los envases figurarán el nombre del preparador y la dirección de la fábrica.

Art. 105. El Consejo de Higiene someterá a análisis las especialidades presentadas, y previo pago de los derechos correspondientes, que en cada caso serán fijados, las pasará a dictámen de una Comisión especial.

Art. 106. Esta Comisión, para expedirse, tendrá en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

- a) Concordancia entre los análisis y la fórmula denunciado.

- b) La ventaja o utilidad de cualquier género que reporte la introducción del nuevo preparado.
- c) Que en los avisos y prospecto de los mismos, se guarde la discreción conveniente, de suerte que no implique engaños y comprometan la moral profesional.

Art. 107. La autorización conferida por el Consejo de Higiene para la venta de una especialidad, solo podrá ser referida en los anuncios o avisos al público, en la siguiente forma: «Venta autorizada por el Consejo de Higiene de Salta Certificado N.º» «Expendio libre o Expendio bajo receta».

Art. 108. Obtenida la autorización para la venta de una especialidad cualquiera, esta no podrá ser ofrecida al público, así por los farmacéuticos como por los representantes, ya sean en los prospectos que acompañan al preparado o bien en los anuncios de periódicos y publicaciones, bajo otra forma que la aceptada por el Consejo de Higiene.

Toda variación que se introduzca en los anuncios podrá ocasionar el retiro de la autorización acordada y la aplicación de una multa de cincuenta a doscientos pesos ^{m.n.}.

Art. 109. Las especialidades que están o no autorizados con anterioridad a este Reglamento, deberán colocarse, en el término de sesenta días, en las condiciones determinadas en el mismo.

Art. 110. Los rótulos y prospecto de especialidades fabricadas en la Provincia, deberán estar escritos en español, quedando prohibida toda anunciación que les atribuya origen extranjero.

Art. 111. Para la venta de medicamentos o específicos nacionales o extranjeros de «Expendio libre», no se exigirá prescripción de un facultativo.

CAPITULO VIII

Inspección

de farmacias y droguerías

Art. 112. La inspección se hará en las farmacias, droguerías y toda casa de comercio donde se expendan drogas, productos químicos y especialidades medicinales de cualquier clase que sean, su-

jetas a las disposiciones de esta Reglamentación, durante todo el año y en las horas hábiles del día.

Art. 113. La inspección estará a cargo del Presidente o del Consejo de Higiene, el vocal farmacéutico del mismo acompañados por el Secretario.

Art. 114. Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente o el Consejo lo considere conveniente.

Art. 115. Son atribuciones de la inspección.

- a) Estudiar los expedientes relativos a las especialidades medicinales.
- b) Recibir las denuncias del público sobre infracción a este Reglamento, en lo que le sea pertinente.
- c) Proponer al Consejo de Higiene los turnos para el servicio nocturno y dominical de las farmacias.
- d) Practicar la inspección de apertura y reapertura de farmacias, la que en todo caso se referirá tanto al personal de las mismas como al material, aparatos, útiles, productos químicos, especialidades medicinales etc.

Art. 116. El inspector recojerá las muestras de productos químicos, preparaciones oficiales y recetas que se encuentren preparadas o se manden especialmente a preparar para su análisis, las que serán remitidas al Consejo de Higiene.

Art. 117. En la extracción de muestras, la inspección quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a) Las muestras se tomarán por duplicado, se lacrarán y se sellarán. Un ejemplar quedará en poder del farmacéutico, levantándose una acta que será suscrita por el Secretario del Consejo y el interesado.
- b) El resultado del análisis será notificado al farmacéutico, quien, en caso de disconformidad, tendrá un plazo de cinco días para observarlo por ante el Consejo de Higiene, pasado el cual no habrá derecho a reclamo alguno.
- c) El nuevo análisis se realizará en presencia del interesado o de un químico o farmacéutico o que designe en su reemplazo. Para este análisis se hará uso del duplicado de las muestras.

Art. 118. La inspección podrá requerir el auxilio de Policía en el desempeño de sus funciones, siempre que su autoridad fuera desacatada.

CAPITULO IX

Ejercicio de la Veterinaria

Art. 119. Los veterinarios que deseen tener el derecho de que sus prescripciones sean despachadas por las farmacias, deberán inscribir su título en el Consejo de Higiene.

CAPITULO X

Masajistas y pedicuros

Art. 120. Solo podrán ejercer su profesión los masajistas y pedicuros con diploma nacional o extranjero, autorizados por el Consejo de Higiene.

Art. 121. Los Masajistas y pedicuros solo podrán prestar los servicios inherentes a su profesión penándose cualquier infracción a este artículo con una multa de cien a doscientos pesos $\frac{m}{n}$.

Art. 122. Los Masajistas y pedicuros quedan obligados a inscribirse en el Registro del Consejo de Higiene.

CAPITULO XI

Regulación de honorarios

Art. 123. El Consejo de Higiene practicará las regulaciones de honorarios de los médicos y profesionales que ejerzan las demás autoridades competentes; como también, en caso de disconformidad de dichos honorarios, particularmente, a pedido de las partes, que de común acuerdo, dejen librado al criterio del Consejo, la apreciación de su valor.

CAPITULO XII

Disposiciones penales

Art. 124. En los casos en que haya de aplicarse la pena de suspensión a los profesionales, de acuerdo con lo que establece el Artículo 20 de la Ley, el Consejo de Higiene, será asesorado por el Fiscal de Gobierno.

Art. 125. Los apercibimientos o penas que imponga el Consejo de Higiene serán publicados en el «Boletín Oficial», expresándose el nombre de los infractores y la clase de apercibimiento o pena en que hayan incurrido.

Art. 126. El Consejo de Higiene podrá moderar cualquiera de las penas que impone este Reglamento, si encontrara

causas atenuantes debidamente justificadas por el infractor.

Art. 127. Toda infracción a lo dispuesto en la presente Reglamentación, con referencia a farmacias y droguerías, será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos $\frac{m}{n}$, pudiendo llegarse hasta ordenar el cierre de la farmacia o droguería según la gravedad del caso.

Art. 128. Toda infracción a lo dispuesto por este Reglamento y que no tenga pena establecida, será pasible de una multa de cien a quinientos pesos $\frac{m}{n}$, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para que las resoluciones del Consejo de Higiene sean inmediatamente cumplidas.

Art. 129. Las multas se harán efectivas por la Policía y por el procedimiento usado por esa repartición.

Art. 130. El que no dé cumplimiento a lo que dispone el artículo anterior será penado de acuerdo a lo que establece el artículo 19.

Art. 131. Las autoridades civiles, municipales y policiales prestarán auxilio al Consejo de Higiene para el cumplimiento de este Reglamento.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. 132. Todas las gestiones que se hagan ante el Consejo de Higiene, autorizaciones, permisos temporarios, etc. que acuerde el mismo, para ejercer la medicina y demás ramos del arte de curar, deberá hacerse de acuerdo con lo que dispone la Ley de Sellos de la Provincia en los Artículos 36 Inciso 4.º, Artículo 46 Incisos 1.º y 2.º y Artículo 47 Inciso 2.º.

Art. 133. El Consejo de Higiene dará por terminado el plazo de todos los permisos temporarios acordados hasta la fecha a los profesionales médicos y de los demás ramos del arte de curar que ejercen en el territorio de la Provincia, con objeto de dar cumplimiento a lo que dispone la presente Reglamentación. Se acuerda plazo hasta el 31 de Diciembre de 1917 para que soliciten nueva autorización de acuerdo a este Reglamento.

Art. 134. Quedan derogadas todas las

disposiciones reglamentarias en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Dado en sesión del Consejo de Higiene, en Salta, el 10 de Octubre de 1917.

L. Romero

L. C. Arana

SECRETARIO

PRESIDENTE

Conclusión

Salta, Octubre 23 de 1917

Vista la nota del Consejo de Higiene, por la cual somete a la aprobación del P. E. el «Petitorio» de Farmacias sancionado por ese Consejo.

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Art. 1.º—Aprobar el «Petitorio» sancionado por el Consejo de Higiene en su sesión del 15 del mes en curso.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y pásese al citado Consejo, a sus efectos.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

Nº 1420

En atención a lo solicitado por el Comisario del Departamento de Iruya por intermedio de la Jefatura y por razones de mejor servicio.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Exonérase del puesto de Comisario Auxiliar de Valle Delgado, jurisdicción del mencionado Departamento, a D. Antonio Flores.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, é insértese en el B. O.

Salta Noviembre 6 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

MINISTERIO DE HACIENDA

Ministerio de
Hacienda

N.º 1422

Salta, Noviembre 8 de 1917

Atenta la comunicación elevada por la Receptoría General de Rentas sobre la conveniencia de aumentar el personal

del cobro de la renta atrasada, a comisión, y de acuerdo con la propuesta formulada.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase a los señores Francisco S. Urquiza y Honorio Robin agentes de la Receptoría General de Rentas para el cobro por apremio de la renta atrasada en los rubros de contribución directa y patentes, los que actuarán bajo la inmediata dependencia y dirección del Receptor General.

Art. 2.º Los agentes nombrados percibirán como único emolumento por su trabajo la comisión del diez por ciento sobre los valores que se recauden por su intermedio, teniendo derecho a ella siempre que justifiquen haber notificado en forma a los deudores.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—Juan M. Leguizamón

EDICTO DE MINAS

Señor Ministro de Hacienda de la Provincia—José María Solá, abogado, señalando por domicilio la casa calle Caseros N. 450 a S. S con el debido respecto dice: Que al costado Este de la concesión de aceites minerales otorgada últimamente al señor Romualdo Mora por despueblo, en la quebrada de Kuntán, partido de Aguaray en la 2ª sección del Departamento de Orán, mina conocida y denominada la «Panteonera», solicito como digo al referido costado Este, la concesión de dos estacas para la exploración de los mismos aceites minerales, las que deberán ubicarse dentro de los linderos siguientes: al norte, con el pedimiento de cateo que tengo hecho en esta misma fecha; al sud, sobre las estacas concedidas a don César Cimino sobre la mina «Carmelo Santerbó»; al este, con pedimiento que tengo hecho anteriormente y anotado bajo el N.º 662; y al oeste, con la referida mina la «Panteonera». Por tanto, a S. S. pido que de acuerdo con el art. 138 y

siguientes del C. de Minería y previas las formalidades del caso, se sirva proveer oportunamente como lo solicito.

Será justicia.—José María Solá.—Salta, abril 22 de 1910.—A despacho E. Arias.—Ministerio de Hacienda Salta, abril 27 de 1910.—Informe el escribano de Minas si existe otro pedimiento anterior al presente.—Araoz.—Salta, abril 27 de 1910.—Señor ministro: ningún otro pedimiento anterior en el lugar que se solicita.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda. Salta, abril 27 de 1910. Por presentado, anótese registrese y publíquese con sujeción al art. 138 del C. de Minería.—Araoz.—Salta, Marzo 5 de 1910. En la fecha se notificó el siguiente decreto al doctor José María Solá.—José María Solá.—E. Arias.—Salta, Octubre de 1917.—Señor ministro: En cumplimiento de lo ordenado por S. S. en foja cinco se han hecho en este Departamento las anotaciones correspondientes. Sin embargo, por las manifestaciones hechas en fojas uno se hace presente a S. S. que el actual pedimiento parece encontrarse en la zona reservada por decreto de fecha Octubre de 1911, siendo la solicitud anterior a dicho decreto.—Asiento N.º 10 foja 16, Libro 1.º—N. F. Cornejo.—Por el presente se notifica a los que se consideren con derecho a dicho pedimiento, a los efectos de ley.—Salta, octubre 23 de 1917.—Waldino Riarte. E. de G.

Señor Ministro de Hacienda.—Teodoro Jovanovich, casado, agrimensor, constituyendo por domicilio en la escribanía de mina, a S. S. dice, que habiendo dispuesto S. S. se proceda a la publicación de edictos de la solicitud de cateo que tengo hecha bajo expediente N.º 816, vengo a reproducir dicho pedimento bajo mi solo nombre por haberse retirado el otro interesado, y pido en consecuencia, se tenga por hecha la solicitud a toda clase de substancias minerales y en especial de petróleo en la Quebrada de Ticnarizuti en el cordón de cerros de Ytau en el departamento de Orán y en terrenos cuyos dueños ignoro.

El lugar preciso de cateo y punto de partida es el centro de la citada Quebrada, al Poniente de Yacuicito mojón 23 del camino nuevo más o menos de tres a cuatro mil metros desde el citado mojón, al Oeste Magnética.

Desde la Quebrada citada, se medirán dos mil metros hacia el Norte; igual extensión al Sud y cinco mil metros de Este a Oeste por dentro de la Quebrada, formando así una extensión de cuatro unidades, que es la que solicita por tratarse de terrenos incultos, que no están labrados ni cercados. Sirvase S. S. proveer de conformidad, Teodoro Jovanovich. A despacho el día 23 de Octubre de 1917- conste Riarte.- Ministerio de Hacienda.- Salta, Octubre 23 de 1917 Publíquese y anótese con sujeción artículo 25 del Código de Minería— Estando impedido el escribano titular para intervenir en este expediente, nombra al señor Carlos Figueroa, encargado de la oficina de propiedades, para actuar en su trámite, Alvarado.- Por el presente, se notifica a los que se consideren con derecho a dicho pedimento- Salta, Octubre 30 de 1917. Carlos Figueroa (escribano

EDICTOS

SUCESORIO Habiéndose declarado abierto los juicios sucesorios de Carmen y Jesús Plazaola, por auto del señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial doctor David E. Cudiño, de fecha cinco de junio del corriente año, se cite por el presente y por el término de treinta días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho en estas sucesiones se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley, por ante el juzgado actualmente a cargo del doctor Juan Arias Uribaru por excusación del Dr. David E. Guiliño y Secretaría del suscrito. Salta, Noviembre 5 de 1917

Nolasco Zapata

SUCESORIO Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Jesús R. de Heredia, por auto de fecha de hoy del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Arias Uriburu, se cita por el presente y por el término de treinta días en dos diarios locales y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con algún derecho se presenten a hacerlos valer por ante la secretaría del suscrito. Salta, Septiembre 25 de 1917

N. Zapata Secretario

SUCESORIO Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Isabel Sajama de Ontiveros, por auto de fecha de hoy del Señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial Dr. David E. Gudíño, se cita por el presente y por el término de 30 días en dos diarios locales y una vez en el BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlos valer por ante la secretaría del suscrito bajo apercibimiento de ley. Salta, Nbre 3 de 1917.

Pedro J. Aranda Secretario

SUCESORIO Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Carmen Zerda por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia doctor Augusto F. Torino, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber por el presente. Salta, Octubre 16 de 1917

M. Sanmillán—Secretario

SUCESORIO Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Catalina Aramayo por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia doctor Augusto F. Torino, se cita, llama y emplaza a todos los que

se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Salta, Octubre 23 de 1917

M. Sanmillán—Secretario

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Doña Dolores Aranda de Valdéz y de Don Fausto Valdéz por auto del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo C. y C. Dr. Augusto F. Torino, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Noviembre 9 de 1917

M. Sanmillán—Secretario

REMATES

Por SILVANO I. MURÚA
SIN BASE

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Juan Arias Uriburu y correspondiente al juicio seguido por el Dr. Juan B. Gudíño, cesionario de Hector Chiostri, contra Mariano Salas Castro, el 22 de Noviembre del presente año, a las 11 a. m. en mi local Alvarado esquina Córdoba, donde estará mi bandera, venderé en público remate, al contado y sin base un terreno de propiedad del demandado, comprendido en la manzana número 11 del Campo General Belgrano, plano del Ingeniero Pedro J. F. Cornejo, y dentro de los siguientes límites: Norte calle O' Higgins y terrenos de Miguel Avellaneda; Este, calle Pueyrredon; Sud, calle Ameghino y terrenos don Andrés Piva, y Oeste, calle Dean Funes y propiedades de Andrés Piva, Miguel Avellaneda y Diego Vi lalba.

El terreno consta de 11.446 metros cuadrados.

Silvano I. Murúa

Por RICARDO LOPEZ

El día diez del próximo Noviembre, a las 10 a. m. y en la casa de don Juan E. Cornejo en Rosario de Lerma y por orden del señor Juez Federal, doctor Ramón C. Costas, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, en detalle o en lote, según sean las ofertas, las mercaderías de almacén tienda, zapatería y otros, embargados a don Rafael Abut, en el juicio que le sigue don Félix Usandivaras.

Salta, Octubre 28 de 1917

Ricardo López

El día 14 de Noviembre de 1917, a las 4 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, avenida Alsina, y por orden del señor Juez de 1.^a Instancia doctor Augusto F. Torino, venderé sin base y a la más alta oferta, dinero de contado, el lote de terreno número 18 de la manzana D, división de la antigua Quinta Zorrilla y perteneciente al concurso de don Juan Benuasar.

El comprador obrará el importe en el acto del remate.

Para informes de extensión y ubicación, ver el plano respectivo en poder del martillero.

Ricardo López

El día 21 de Noviembre, a las 9 en punto de la mañana, en el local llamado «Jardín Salguero», calle España, y por orden del Juez de primera instancia, doctor David E. Gudiño, venderé sin base, a la más alta oferta y dinero de contado, toda la existencia en plantas finas y dos invernáculos constantes en el inventario de la testamentaria de don Aarón Salguero.

Es un surtido especial de rosales finos, hortensias, claveles, palmeras, araucarias, cegonias, helechos casuarinas, lilas y muchas otras y además columnas y macetas para jardín de barro, muy artísticas.

Las familias de buen gusto por plantas florales y de adorno, podrán comprar muy barato en esta venta.

Ricardo López